

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio: P31

RADICADO:	76001-23-33-000-2020-00495-00
MEDIO DE CONTROL:	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
ACTO ADMINISTRATIVO:	DECRETO 053 DE 2020
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SAN PEDRO
DECISIÓN:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL Y DA POR TERMINADO EL PROCESO

MAGISTRADA PONENTE: PATRICIA FEUILLET PALOMARES

Santiago de Cali, dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

1. Sería de caso presentar ponencia para que la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dictara sentencia de única instancia en el proceso de la referencia, sin embargo, el Despacho advierte que, de acuerdo con la posición mayoritaria de esta Corporación, debe declararse la falta de competencia funcional y dar por terminado el proceso.

ANTECEDENTES

2. El municipio de San Pedro remitió, vía electrónica, el Decreto 053 del 31 de marzo de 2020, *«por el cual se amplía el plazo para el pago del impuesto predial unificado, las fechas para el descuento para pronto pago y se traslada la fecha para el pago del impuesto de industria y comercio»*.

3. Este Despacho, por auto del 23 de abril de 2020, asumió el conocimiento del control inmediato de legalidad del Decreto 053 de 2020, al estimar que estaba desarrollando el artículo 2º del Decreto Legislativo 461 de 2020, por cuanto esa fue la norma invocada como fundamento para ampliar el plazo de los impuestos predial y de industria y comercio. Esa providencia ordenó la publicación del aviso a la comunidad por un término de diez (10) días, durante el cual cualquier ciudadano podía intervenir para impugnar o defender la legalidad del acto. Además, como prueba, se pidió al municipio de San Pedro que aportara el Estatuto Tributario Municipal.

4. Durante el término de la publicación del aviso no se recibieron intervenciones de la ciudadanía o de algún otro sector.

5. Vencido ese término, se corrió traslado al Ministerio Público para que rindiera concepto sobre el asunto. En efecto, el procurador 166 judicial II para asuntos administrativos de Cali conceptuó y solicitó que se declarara la legalidad del Decreto

053 de 2020.

CONSIDERACIONES

6. De conformidad con la Ley 137 de 1994 y la Ley 1437 de 2011, los tribunales administrativos ejercen el control inmediato de legalidad sobre medidas dictadas en ejercicio de función administrativa, que desarrollen decretos legislativos y que sean expedidos por autoridades territoriales.

7. En posición mayoritaria –que comparte la suscrita–, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca sostiene que el decreto legislativo es desarrollado cuando el acto administrativo contiene disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación del aquel. Por ende, no serán susceptibles del control inmediato de legalidad los actos administrativos que no incluyan en su parte resolutive disposiciones encaminadas a permitir la ejecución o aplicación de un decreto legislativo.

8. Ahora, en los casos en que se ha asumido el conocimiento de un acto administrativo que no es desarrollo de un decreto legislativo y que fue expedido por una autoridad municipal, la Sala Plena ha dicho que lo procedente es dictar auto que declare la falta de competencia funcional y dé por terminado el proceso, con base en las siguientes razones: **i)** como en estricto sentido el acto administrativo no es susceptible de control inmediato de legalidad, el enjuiciamiento del acto debe hacerse por la vía del medio de control de nulidad simple, cuya competencia está en cabeza de los juzgados administrativos tratándose de actos expedidos por autoridades del orden municipal (numeral 1º del artículo 155 del CPACA¹); **ii)** resultaría inane que el tribunal administrativo dictara sentencia en esas condiciones, porque, al tratarse de falta competencia funcional, estará viciada de nulidad de acuerdo con el numeral 1º del artículo 133 y el artículo 138 del CGP², y **iii)** es improcedente remitir el proceso a los juzgados administrativos para que conozcan en simple nulidad, toda vez que no hay demanda como tal y, por ende, no hay normas violadas y concepto de la violación que permitan hacer el enjuiciamiento del acto administrativo.

9. En ese sentido, puede verse la providencia del 26 de junio de 2020³, dictada por la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que adujo:

En ese orden de ideas, se tiene que, si bien en principio, el Decreto DAM 1100-052-2020 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Municipio de Guadalajara de Buga-Valle, fue admitido por esta Corporación para ejercer el control inmediato de

¹ ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

² ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

³ Radicado 76001-23-33-000-2020-00285-00.

legalidad de que trata el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, analizado nuevamente su sustento normativo es claro que el mismo no fue expedido en desarrollo de un decreto legislativo emitido durante el estado de excepción declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, por lo que no era susceptible del control inmediato de legalidad que corresponde a los Tribunales Administrativos de conformidad con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con las normas y pronunciamientos judiciales mencionados, los actos administrativos que están sujetos a control inmediato de legalidad deben cumplir las siguientes dos características: i) ser de carácter general y ii) ser expedidos en desarrollo de los decretos legislativos dictados por el presidente de la República, condición última que no se cumple en el presente caso.

Debe recordarse, que el poder público solo puede ser ejercido por las autoridades expresamente designadas para ello y en los términos que la Constitución establece (artículo 3 ibidem), de manera que la determinación de las competencias es un asunto que debe estar previa y expresamente consagrado en la ley, tal como lo ordena el artículo 122 Superior en lo que de asignación de funciones se trata, por consiguiente, no es válido ni posible predicar o deducir la existencia de una determinada competencia por la vía de una interpretación extensiva ni analógica de la ley y mucho menos fundada o guiada en motivos de conveniencia u oportunidad, como quiera que la competencia de las autoridades y particularmente la del juez, es un asunto de definición legal y de orden público de estricto cumplimiento.

En consecuencia, en aplicación de la regla de competencia expresa y clara contenida en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 151 de ese mismo cuerpo normativo, resulta inviable ejercer control inmediato de legalidad al Decreto bajo estudio, ya que como lo indican los artículos 6 y 121 de la Constitución Política, las autoridades públicas no pueden ejercer competencias que no han sido asignadas por la Constitución y la ley.

Ahora bien, aunque el Decreto DAM 1100-052-2020 del 24 de marzo de 2020 expedido por el Municipio de Guadalajara de Buga- Valle, no es susceptible del control inmediato de legalidad de que trata los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, este puede ser demandado a través del medio de control de simple nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, cuya competencia funcional está asignada al Juez Administrativo. Esta norma reza:

(...)

Se reitera entonces que, como quiera que el Decreto que nos ocupa no está sujeto al mecanismo de control inmediato de legalidad al no haber sido expedido en desarrollo de un decreto legislativo, y teniendo en cuenta que la competencia es improrrogable, no podrá dictarse válidamente sentencia, pues de lo contrario, sería nula conforme al numeral 1º del artículo 133 del CGP y que debe ser declarada de oficio por el juzgador en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad previsto en los artículos 207 del CPACA y 132 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el trámite del medio de control inmediato de legalidad no existe una demanda, tampoco se aplicará la remisión de la actuación al Juez competente, resultando improcedente tal actuación, lo que devendría en ordenar

la terminación del proceso y el archivo del expediente.

10. Precisamente, eso es lo que ocurre en el presente asunto, pues, como se expondrá a continuación, el Decreto 053 de 2020 no es desarrollo del artículo 2º del Decreto Legislativo 461 de 2020, como lo afirmó equivocadamente el propio acto administrativo.

11. La parte resolutive del Decreto 053 de 2020 dispone:

ARTÍCULO 1. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Establecer las siguientes fechas como nuevos plazos para que los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado puedan acceder a los descuentos por pronto pago a que hace referencia el Artículo 109 del Estatuto Tributario del municipio de San Pedro, así:

FECHA DE VENCIMIENTO	DESCUENTO %
Hasta el 29 de mayo de 2020	15 %
Hasta el 30 de junio de 2020	10 %

ARTÍCULO 2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. PLAZO PARA EL PAGO. Establecer el día 30 de junio de 2020 como el último día para el pago a los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima. A partir del 1º de julio de 2020 se empieza a generar intereses de mora y sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. INCENTIVOS POR PRONTO PAGO. Se establece un incentivo por pronto pago del 10 % sobre el valor liquidado, para aquellos contribuyentes que presenten y paguen el impuesto a más tardar el 30 de junio de 2020. Se debe tener presente el Parágrafo del artículo 101 del Estatuto Tributario del Municipio de San Pedro.

ARTÍCULO 4. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición, modifica lo establecido en el Acuerdo 06 de diciembre de 2017 teniendo como fundamento el Decreto 461 de marzo de 2020 y deroga las normas que le sean contrarias establecidas en decretos anteriores.

12. Lo anterior muestra que las medidas adoptadas en el acto administrativo consistieron en la ampliación de las fechas para el pago con descuento del Impuesto Predial Unificado y del Impuesto de Industria y Comercio y Complementarios, es decir, se trató de una modificación del calendario tributario de esos impuestos.

13. Ahora, si bien el alcalde municipal aduce que las medidas se adoptan con fundamento en el Decreto Legislativo 461 de 2020, lo cierto es que este no hizo mención a modificaciones al calendario tributario, sino a la reorientación de rentas de destinación específica (artículo 1º) y a la reducción de las tarifas de los impuestos territoriales (artículo 2º).

14. En nuestro ordenamiento jurídico, la tarifa es considerada como un elemento del tributo, que, aplicado sobre la base gravable, permite cuantificar la obligación sustancial tributaria. A partir de ello, es evidente que el Decreto 053 de 2020 no redujo la tarifa de los impuestos territoriales (no hubo una variación del porcentaje

que se aplica a la base gravable de esa clase de tributos), sino que, se insiste, alteró el calendario tributario.

15. En esas condiciones, como el Decreto 053 de 2020 no desarrolló el Decreto Legislativo 461 de 2020 (o algún otro), el Despacho aplicará la tesis de la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y, en consecuencia, declarará la falta de competencia funcional y dará por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL en el presente asunto, por las razones expuestas.


SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Por secretaría, **NOTIFICAR** esta providencia por vía electrónica a la autoridad remitente (municipio de San Pedro) y al delegado del Ministerio Público. Además, **ORDENAR** que esta providencia se publique en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en la página web del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para conocimiento de la comunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA FEUILLET PALOMARES
Magistrada

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN DIRECCIONAMINETO ESTRATÉGICO	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 1 de 1

CODIGO TRD: 200-11


**DECRETO No 053
(Marzo 31 de 2020)**

POR EL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO PARA PARA EL PAGO DEL IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO, LAS FECHAS PARA EL DESCUENTO PARA PRONTO PAGO Y SE TRASLADA LA FECHA PARA LA EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El Alcalde Municipal De San Pedro - Valle del Cauca, En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las contenidas en el artículo 315, numerales 1 y 3 de la Constitución Política, en el Estatuto Orgánico del Presupuesto Decreto Nacional 111 de 1996, el Acuerdo 006 del 27 de diciembre de 2007 "Estatuto Tributario del municipio de San Pedro" y el Decreto 461 del 22 de marzo de 2020.

CONSIDERANDO:

1. Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020 que el brote del nuevo coronavirus COVID 19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad de propagación e insto a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.
2. Que mediante la **Resolución 385 del 12 de marzo de 2020** el Ministerio de Salud declaro la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID 19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.
3. Que el Gobierno Nacional mediante el **Decreto 417 del 17 de marzo de 2020** declaro el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por treinta (30) días calendario.
4. Que el **Decreto Nacional 457 del 22 de marzo de 2020** "Por medio del se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID 19 y el mantenimiento del orden público" ordeno el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la Republica de Colombia a partir de las (00:00 am.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las ceros horas (00:00 am) del día 13 de abril de 2020.
5. Que a partir de las facultades que le da al Gobierno Nacional el Estado de emergencia Económica, Social y Ecológica ha emitido una serie de Decretos con fuerza de ley con el fin de adoptar las medidas conducentes a impedir la propagación del virus y promulgo el **Decreto 461 del 22 de marzo de 2020** "Por medio del cual se autoriza temporalmente a los gobernadores y alcaldes para la reorientación de rentas y la reducción de tarifas de impuestos territoriales, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica" en el que señala que los efectos económicos negativos generados por el COVID 19 requieren de la atención y concurso de las entidades territoriales a través de la adopción de medidas extraordinarias que contribuyan a financiar las acciones para enfrentar la consecuencia adversas económicas y sociales generadas por esta pandemia, así como mitigar sus efectos.
6. Que en los Considerandos del **Decreto 461 del 22 de marzo de 2020**, estableció que si bien las entidades territoriales se encuentran facultadas para disminuir las referidas

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO		Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMINETO ESTRATÉGICO		Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.		Versión: 2
			Página: 2 de 1

CODIGO TRD: 200-11

tarifas, ante la inmediatez con la que se requiere afrontar el impacto económico negativo en los hogares más vulnerables, se hace necesario facultar temporalmente directamente a los gobernadores y alcaldes para que, si lo consideran pertinente, reduzcan las tarifas fijadas sin necesidad de acudir a las asambleas departamentales y a los concejos distritales o municipales.

7. Que, de igual forma, en el **Artículo 2** del precitado Decreto Facultó a los gobernadores y alcaldes para que puedan reducir las tarifas de los impuestos de sus entidades territoriales.
8. Que la Gobernadora del Valle del Cauca promulgo el **Decreto 1-3-0691 del 19 de marzo de 2020** a través del cual ratificó el toque de queda para todos los habitantes del Departamento del Valle del Cauca.
9. Que el municipio de San Pedro expidió el **Decreto 046 del 23 de marzo de 2020** "Por medio del cual se declara la calamidad pública y la urgencia manifiesta en el municipio de San Pedro Valle del Cauca" con el objetivo de conjurar la crisis que se ha presentado en el casco urbano y el sector rural, conforme a las consideraciones del Decreto en mención y prevenir consecuencias que puedan desencadenar en responsabilidad patrimonial del municipio, proteger la salud, salubridad y el interés público.
10. Que el **Acuerdo Municipal 06 del 27 de diciembre de 2017** "Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario bajo la nueva normatividad tributaria Ley 1819 de 2016, el procedimiento tributario y el régimen sancionatorio tributario para el municipio de San Pedro Valle" en su **Artículo 49** concede descuentos por pronto pago del Impuesto Predial y fija las fechas para que los contribuyentes accedan a estos descuentos, en el en el **Artículo 102** determina que el plazo para el pago a los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima lo harán hasta último día hábil del mes de marzo del año siguiente al año base de liquidación y en el **Artículo 103** establece un incentivo por pronto pago.
11. Que el Estatuto Tributario establecido por el **Acuerdo Municipal 06 del 27 de diciembre de 2017 en el artículo 105 en el numeral 2** hace referencia de los plazos para declarar y pagar que se estipulen por parte de la administración municipal.
12. Que dadas las circunstancias económicas que se presentan como producto de las diferentes medidas obligatorias que desde el orden Nacional, Departamental y Municipal se han implementado y considerando que es obligación de la administración municipal dar un alivio a los contribuyentes evitando por lo pronto sanciones e intereses moratorios y además la posibilidad de acogerse más adelante a los descuentos.
13. Que por lo expuesto anteriormente. este Despacho


DECRETA:

ARTICULO 1. IMPUESTO DE PREDIAL UNIFICADO. DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Establecer las siguientes fechas como nuevos plazos para que los contribuyentes del Impuesto de Predial Unificado puedan acceder a los descuentos por pronto pago a que hace referencia el **Artículo 109 del Estatuto Tributario** del municipio de San Pedro, así:

FECHA DE VENCIMIENTO	DESCUENTO %
Hasta el 29 de mayo de 2020	15%
Hasta el 30 de junio de 2020	10%

Dirección: Calle 5 # 3-85. Teléfono: (2) 223 8356- Ext N.º 16

www.sanpedro-valle.gov.co / alcaldia@sanpedro-valle.gov.co - Código Postal: 763030

 ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO, VALLE NIT. 800.100.526-3	Nombre: ACTO ADMINISTRATIVO	Código: GD-FT-10
	Proceso: PLANEACIÓN Y DIRECCIONAMINETO ESTRATÉGICO	Fecha de emisión: 03/06/2016
	Responsable: LIDER DEL PROCESO.	Versión: 2
		Página: 3 de 1

CODIGO TRD: 200-11

ARTICULO 2. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. PLAZO PARA EL PAGO. Establecer el día **30 de junio de 2020** como el último día para el pago a los contribuyentes que cancelen a la tarifa mínima. A partir del **1° de Julio de 2020** se empieza a generar intereses de mora y sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 3. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y COMPLEMENTARIOS. INCENTIVO POR PRONTO PAGO. Se establece un incentivo por pronto pago del **10% sobre el valor liquidado**, para aquellos contribuyentes que presente y paguen el impuesto a más tardar el **30 de junio de 2020**. Se debe tener presente el **Parágrafo del Artículo 101 del Estatuto Tributario** del Municipio de San Pedro.

ARTICULO 4. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de expedición, modifica lo establecido en el **Acuerdo 06 de diciembre de 2017** teniendo como fundamento el **Decreto 461 de marzo de 2020** y deroga las normas que le sean contrarias establecidas en Decretos anteriores.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE, REMITASE Y CUMPLASE

Dado en el Despacho del Señor Alcalde Municipal de San Pedro - Valle del Cauca a los treinta y un (31) Días del mes de marzo del año dos mil veinte (2020).

Cr. (Ra). JHON JAIME OSPINA LOAIZA.

Alcalde Municipal.
San Pedro - Valle del Cauca.

Redactor: Rubiela González Rodríguez; Asesora Financiera

Revisó: Agobardo Tascon Mendoza; Asesor Jurídico

Vo. Bo: Gustavo Adolfo Muriel; Secretario de Hacienda Municipal

Transcripción: Diego Fernando Mendoza Tascón. CAG 017 13012020